RAD. No. 760014003032-2019-00943-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la deudora no ha cumplido con la carga que le compete valga la decir con el suministro de los emolumentos a la liquidadora designada dentro del asunto de autos, Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, con el fin de que esta realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial. Sírvase Proveer. Cali, Valle, septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL.
SOLICITANTE: LUZ KARIME COLPAS PACHECO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, Y OTROS.
RADICACIÓN:760014003032-2019-00943-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y previo a adoptar una decisión de fondo en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso en esta demanda, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente de que cumpla con la carga que le compete a la deudora LUZ KARIME COLPAS PACHECO, valga la pena decir, el suministro de los gastos a la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, con el fin de que esta realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora LUZ KARIME COLPAS PACHECO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga que le compete valga decir, suministro de los emolumentos a la liquidadora designada dentro de este proceso, con el fin de que esta realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente solicitud de liquidación patrimonial.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00943-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**173**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 7600140003032-2020-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO solicita se materialice el desglose de los documentos base de ejecución, pero no acredita su calidad de apoderada de la parte actora. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILDREN AGUILAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a través de correo electrónico, allega escrito en el cual solicita se materialice el desglose de los documentos base de ejecución, sin embargo, revisado el plenario se observa que no aparece acreditada en el plenario su calidad de apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., pues quien actuó en el proceso y se le reconoció personería a nombre de la entidad demandante es una abogada diferente a ella, motivo por el cual la petición deprecada debe ser negada.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00176-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA
RADICACION: 760014003032-2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, el día 22 de febrero de 2022, mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, aporta nuevamente la notificación personal que surtió con el demandado al correo electrónico: hamiltondiaz14@yahoo.com, a través de la empresa CERTIMAIL con el respectivo acuse de recibo certificado de fecha 12 de julio 2021, donde evidencia la notificación positiva, como también los archivos adjuntos, realizada conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, por lo que pide dictar auto de seguir adelante la ejecución, petición que es reiterada en memoriales aportados el 24 de abril y 6 de julio del año en curso, en virtud de estar notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago y no haber formulado excepciones.

En relación con tales solicitudes, advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ellas, por lo siguiente:

1.- Mediante auto interlocutorio No. 2121 de septiembre 15 del 2021, el despacho se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, al advertir que no se había dado estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que con el memorial por medio del cual aportó la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado al correo electrónico: Hamiltondiaz14@Yahoo.com, no indicó que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación, a través de CERTIMAIL corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además que no informó como obtuvo dicho correo y tampoco allegó las respectivas evidencias o pruebas de como la obtuvo, anexando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa certimail del recibido acreditando el envio de copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

En vista de lo anterior, en la misma providencia se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 8º del decreto 806 del 2020, auto que fue notificado por estado el día Septiembre 17 de 2021.

2.- En el memorial del 22 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora vuelve a aportar nuevamente la notificación personal que surtió el 12 de julio de 2021 con el demandado al correo electrónico: hamiltondiaz14@yahoo.com, respecto de la cual ya se pronunció el juzgado en el auto mencionado en el numeral anterior, sin que se advierta que haya dado cumplimiento a las falencias observadas en el auto interlocutorio No. 2121 del 15 de septiembre de 2022.

3.- En los nuevos escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora en parte alguna indica que la dirección electrónica donde se surtió la notificación personal con el demandado (Hamiltondiaz14@Yahoo.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni tampoco informa como obtuvo dicho correo y menos allega las respectivas evidencias o pruebas de como obtuvo dicha dirección electrónica, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), debiendo estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2121 del 15 de septiembre de 2021.

En vista de lo anterior, el juzgado no puede tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la providencia que lo corrigió, hasta tanto la parte actora de cumplimiento a lo señalado en el auto interlocutorio No. 2121 del 15 de

septiembre de 2021, e indique que la dirección electrónica donde se surtió la notificación personal con el demandado (Hamiltondiaz14@Yahoo.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informe como obtuvo dicho correo y allegue las respectivas evidencias o pruebas que respalden la forma como obtuvo tal dirección electrónica, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022).

Por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (art. 8 de la ley 2213 de 2022), y se impone negar las peticiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora en los memoriales presentados al juzgado los días 22 de febrero, 24 de abril y 6 de julio del año en curso.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR las peticiones de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora en memoriales presentados al juzgado los días 22 de febrero, 24 de abril y 6 de julio del año en curso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00346-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00346-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA
RADICACION: 760014003032-2021-00346-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, mediante el oficio No. URL.537015 del 03 de julio de 2021, informa que procedió a acatar la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del vehículo con Placas JLK405, y se actualizo el registro automotor de Santiago de Cali, por lo que el despacho procederá a agregar y poner en conocimiento de la parte actora dicha comunicación

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, él oficio No. URL.537015 del 03 de julio de 2021, por medio del cual informa que procedió a acatar la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del vehículo con Placas JLK405, y actualizo el registro automotor de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00346-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __173_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.

RAD. No. 760014003032-2021-00346-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que el pagador CRUZ VERDE dio respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, Septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA
RADICACION: 760014003032-2021-00346-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio fechado el día 25 de agosto de 2021, remitido por el pagador del demandado, CRUZ VERDE, por medio del cual informa que "….*que se decretó la RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba el señor HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA C.C. No 73.166.495., nos permitimos informarle que la medida será aplicada por la compañía, y esta comenzará a ser aplicada con posterioridad a esta comunicación, la cual va a ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600 120 41 032 del Banco Agrario de Colombia"*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00346-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : FENIX.X S.A.S. y MARILYN MORENO FIGUEROA
RAD. : 760014003032-2021-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados a la dirección electrónica fenix.xsas@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, conforme lo previsto en el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 -.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcióne acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

"PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

"PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".

.

En consecuencia, para poder tener por notificados a los demandados del auto de mandamiento en pago en un proceso Ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 8º -inciso 2º, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con los demandados, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación fenix.xsas@hotmail.com. pertenece a los demandados FENIX.X S.A.S. y MARILYN MORENO FIGUEROA, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico de los ejecutados y no allegó las evidencias correspondientes de la forma de obtención de dicho correo, y si estas obran en el expediente debe indicar en que documento, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (CERTIMAIL.), por medio de la cual les adjunto copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar.

Igualmente se advierte que en la comunicación de la notificación personal se indica que "*Sírvase comparecer a este Despacho Judicial Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación",* y además omitió indicar que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcióne acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,* indicando de forma errónea el despacho judicial y el termino en que empiezan a correr los términos del traslado a los demandados para que ejerzan su derecho defensa

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y parte del contenido de la comunicación de la notificación personal se encuentra errada, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - ABSTENERSE de tener notificada a la parte demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, en los términos indicados en este proveído**.**

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00643-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**173**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora manifiesta en escrito allegado al correo institucional del despacho, el día 25 de mayo de 2022, aportar el certificado de notificación personal y por aviso al demandado, sin que se evidencia que se hayan allegado tales Anexos. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: STELLA ROSA AENAS DUQUE
RAD: 760014003032-2021-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que desde el 25 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta allegar al proceso certificado de notificación personal de que trata el articulo 291 y por aviso de que trata el articulo 292 del C.G.P, realizadas a la demandada, evidenciándose que las misma no fueron adosadas al memorial que las enuncia, el despacho en razón a que se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto, procederá a requerir a la parte demandante a fin de que llegue tales anexos,

Por otro lado. evidenciado que no se acredita al interior del plenario la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-17628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante auto No. 790 del comunicada mediante oficio No. 790 del 23 de marzo de 2022, y comunicada mediante oficio No. 960 de la misma fecha, de dispondrá requerir a la parte actora para que lo allegue.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue los anexos de notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, respectivamente, que manifiesta haber allegado con el memorial enviado al correo institucional el día 25 de mayo de 2022, a fin de proseguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-17628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante auto No. 790 del comunicada mediante oficio No. 790 del 23 de marzo de 2022, y comunicada mediante oficio No. 960 de la misma fecha,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00690-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que el demandado, DIEGO CARDONA ZULETA se notificó por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP, quien guardo silencio sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL II ETAPA P.H
DEMANDADO: DIEGO CARDONA ZULETA
RADICACION. 760014003032-2021-00773-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado DIEGO CARDONA ZULETA, una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP, guardó silencio sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DIEGO CARDONA ZULETA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($240.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00773-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __173___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HELEN XIMENA CHARA PAZ
RADICACIÓN No. 760014003032-2021-00913-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- El Conciliador en Insolvencia Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informa que fue nombrado por el director de dicho centro para dirigir el trámite de Negociación de Deudas de la señora HELEN XIMENA CHARA PAZ identificada con cédula de ciudadanía No.66.996.301 expedida en Cali (Valle), el cual fue admitido mediante acta de fecha 15 de marzo de 2022, por lo que solicita se proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, decretando la suspensión del proceso.

En este caso se cumplen las exigibilidades planteadas por la norma en comento, por lo que se ordenará la suspensión del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderado(a) judicial, en contra de HELEN XIMENA CHARA PAZ, radicado bajo la partida 760014003032-2021-00913-00, a partir del 15 de marzo de 2022, fecha en la cual el conciliador pone en conocimiento la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Art. 555 C.G.P.)

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informándole lo aquí dispuesto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00913-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL UNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___173_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MOTOS REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S.
MILTON YAIR CAICEDO BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados MOTOS REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S y NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en las direcciones electrónicas: motosdelvalle24@hotmail.com y motosdelvalle24@hotmail.com, respecto de las cuales el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 15 de julio del año en curso expresó que la direcciones electrónicos fueron obtenidas del certificado de existencia y representación del demandado, adjuntando el referido documento, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (art. 8 ley 2213 de 2022), y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MOTOS REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S y NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.069.450.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00153-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___173_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MOTOS REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S.
NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca, oficio No. CND/002/1847/2022 de fecha 11 de julio de 2022, en el cual informa que se decreto el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que posea la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval del Valle del Cauca, identificada con el Nit # 890319661-9 dentro del proceso ejecutivo No. 032 2022 00153 00 adelantado contra "HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO", en el juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

En relación con la anterior petición, observa el despacho que en este proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2022-00153-00 la parte demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., y demandados Motos Repuestos y Accesorios del Valle S.A.S. y Nilton Yair Caicedo Benítez, y que en parte alguna del mismo figuran como partes la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca no es parte, como tampoco lo es el "HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO", o la señora Francineth Sanchez Hurtado, motivo por el cual su solicitud de embargo no puede ser tenida en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el oficio No. CND/002/1847/2022 de fecha 11 de julio de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca, en el cual se decretó el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que posea la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca Cohosval del Valle del Cauca, identificada con el Nit # 890319661-9 dentro del proceso ejecutivo No. 032 2022 00153 00 adelantado contra Hospital Francineth Sanchez Hurtado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca, informando lo aquí expuesto.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00153-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**173**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00272-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BRYAN STEVEN CAICEDO NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado BRYAN STEVEN CAICEDO NARVAEZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: marcos4281@hotamail.com respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, expresó en el acápite de notificaciones que fue aportado por el demandante y que reposa en el aplicativo ICS de la entidad, adjuntando el referido documento, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado BRYAN STEVEN CAICEDO NARVAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($1.598.700.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00272-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00274-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE
DEMANDADO: MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2587

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: marcos4281@hotamail.com respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, expresó en el poder conferido que aparece en la solicitud de crédito la cual aportó en formato PDF, adjuntando el referido documento, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (art. 8 ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($227.500.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00274-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00295-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1298 del 20 de mayo de 2022, en relación a que en el numeral 1 donde se indicó el valor de capital en letras del número SEENTA, siendo correcto SESENTA, y no como quedó consignado en dicha providencia, y en el numeral 2 se indicó como número de pagare 808009339, siendo el correcto el pagare No. 8080093338. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 639 del 09 de marzo de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al citar el valor en letras del número SEENTA, siendo lo correcto SESENTA, y en el numeral 2 se indicó como número de pagaré 808009339, siendo el correcto el pagare No. 8080093338, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* los numerales 1 y 2 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 1298 del 20 de mayo de 2022, los cuales quedan de la siguiente manera:

"*1.- TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($35.668.710.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8080093337."*

"2.- CINCO MILLONES CUATORICNETOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($5.409.485.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8080093338."

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00295-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2022-00301-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO
RADICACION: 760014003032-2022-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2589

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00301-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA, a la dirección electrónica: cristopherpr2012@hotmail.com.rpost.biz, a través de la empresa de correo (CERTIMAIL), conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00404-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y una vez realizado un estudio a losmismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, pues si bien en el acápite de notificaciones de la demanda indicó que la misma fue suministrada por el demandado, con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada no indica que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA, ni allega las pruebas o evidencias correspondientes que acrediten como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: cristopherpr2012@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA, y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00404-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**173**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado EDWIN ALBERTO DELGADO MANZANO, en la dirección de correo electrónica suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : EDWIN ALBERTO DELGADO MANZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado EDWIN ALBERTO DELGADO MANZANO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección de correo electrónico: edwin85@outlook.com, respecto de la cual en la demanda la apoderada judicial de la parte actora indicó que fue suministrado por la parte demandada al momento de adquirir el crédito con el acreedor (demandante) y dicha información reposa en el aplicativo ICS del Banco de Occidente S.A. el cual aportó con los anexos para acreditar tal aserto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de EDWIN ALBERTO DELGADO MANZANO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($1.972.500.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00490-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria